



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 007

LEY 1437 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES.
DEMANDANTE: GOBERNADOR DE BOLIVAR.
DEMANDADO: DECRETO No 101 DE 2012 ALCALDIA SIMITI BOLIVAR
RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00114-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 ENERO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. HOY, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2013 DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DIAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C, veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIÓN.
ACTOR: GOBERNADOR DE BOLÍVAR.
DEMANDADO: DECRETO 101 DE 2012.
EXPEDIENTE: 13 001 23 33 000 2012 00114 00
TEMA: MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO MUNICIPAL.
SENTENCIA N°: 1.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre las observaciones que formuló el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR al **Decreto 101 de 20 de junio de 2012** proferido por la Alcaldía Municipal de Simití – Bolívar *“Por medio del cual se adoptan unas facultades para modificar, adicionar, trasladar, y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos de inversión y funcionamiento del municipio de Simití, Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal 2012”*.

I. ANTECEDENTES

El Gobernador de Bolívar a través de delegado y en ejercicio de la competencia consagrada en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, ha formulado las siguientes observaciones al **Decreto 101 de 20 de junio de 2012**.

1.- Normas violadas y concepto de la violación¹.

Señaló como normas violadas los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia.

¹ Fl. 3 – 4.

Desarrolló el concepto de la violación señalando lo siguiente:

"Revisado el decreto de la referencia, observamos que a través del artículo primero, se crea un nuevo rubro del presupuesto de Gastos para la vigencia de 2012, lo cual no observa lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución política, que establece que no se podrá efectuar "ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Así mismo el artículo 346 ibídem establece que en la ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de Desarrollo; lo cual se traduce en que la Carta Política exige que sea el Concejo, quien decreta y autorice como se deben invertir los dineros del erario público y/o del Municipio, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gasto, aspectos sobre el cual se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional y según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Concejo Municipal a través del Acuerdo de presupuesto, son autorizaciones que limitan la posibilidad de gasto gubernamental ya que éste no puede modificar el presupuesto, pues tal atribución se repite corresponde por mandato constitucional al Concejo y en consecuencia no puede el Concejo atribuirse tal función..." (Negritas fuera de texto).

La parte actora citó lo expresado en el Concepto 1889 de 2008 del H. Consejo de Estado, en relación a las modificaciones presupuestales.

Concluyó señalando, *"Es claro entonces que el ejecutivo municipal no puede abrir rubros diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto municipal, porque sería como aprobar otro presupuesto diferente, violando los preceptos constitucionales arriba invocados, motivo por el cual deberá el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del párrafo del artículo noveno del acurdo (sic) de la referencia, en atención a que las adiciones, la apertura de rubros, etc, es facultad propia de los concejos municipales"*.

2.- Actuación Procesal.

La solicitud de revisión del decreto se presentó el catorce (14) de septiembre de 2012². Se admitió mediante auto de once (11) de octubre de la misma anualidad³. Igualmente el proceso se fijó en lista el treinta (30) de octubre de 2012 por el término de diez (10) días⁴.

El término de fijación en lista transcurrió sin intervenciones, pasando el expediente para decisión de fondo el 15 de noviembre de 2012⁵.

II. CONSIDERACIONES.

Surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es el momento de proferir sentencia, no sin antes estudiar las siguientes cuestiones previas:

1. Asuntos previos:

1.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en única instancia de las observaciones presentadas por el Gobernador de Bolívar al Decreto 101 de 20 de junio de 2012 proferido por la Alcaldía Municipal de Simití – Bolívar.

1.2. Temporalidad de las observaciones.

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al

² Fol. 1.
³ Fol. 22 - 23.
⁴ Fol. 23 vuelto.
⁵ Fol. 24.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

Se tiene entonces que, el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual reciba en su despacho el acto objeto de observaciones, para remitirlo al tribunal competente.

Revisada la copia del Decreto No. 101 de junio 20 de 2012 proferido por la Alcaldía Municipal de Simití – Bolívar, se encuentra que el mismo tiene fecha de recibido de 23 de agosto de 2012 (Fl. 9), y las observaciones fueron presentadas el día 14 de septiembre de la misma anualidad (Fl 1), es decir, dentro del término de los veinte (20) días consagrado en el artículo arriba citado, por lo que fueron hechas oportunamente.

1.3.- Del objeto de control.

Precisa la Sala que si bien en el escrito de observaciones se expresa: (...) *"deberá el Tribunal Administrativo de Bolívar **declarar la invalidez del párrafo del artículo noveno del acurdo (sic) de la referencia...**"*⁶, tal pretensión es errada en la medida en que, por una parte, el Decreto No. 101 de 20 de junio de 2012, al que se refiere la demanda, sólo tiene 3 artículos, - lo que haría inútil considerar el pedido de invalidez de su artículo noveno, párrafo-; y por otra, de la lectura integral del escrito de observaciones y sus anexos, no queda duda en cuanto a que el acto que se pide revisar es el mencionado Decreto No. 101.

En suma, será el citado decreto el que en su integridad entrará a estudiar la Sala.

2. Problema jurídico.

Un primer problema jurídico se contrae a establecer si *¿la nulidad del Acuerdo No. 006 de 8 de junio de 2012 proferido por el Concejo Municipal de Simití (Bolívar), afecta la legalidad del Decreto Municipal No. 101 de 20 del mismo mes y año expedido por el Alcalde de dicho municipio?*

⁶ Fl. 4. – Negrillas fuera de texto.

En segundo lugar, de lo consignado en los antecedentes, se colige que la discusión gira en torno a establecer si *¿el Decreto 101 de 20 de junio 2012 proferido por la Alcaldía Municipal de Simití – Bolívar “Por medio del cual se adoptan unas facultades para modificar, adicionar, trasladar, y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos de inversión y funcionamiento del municipio de Simití, Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal 2012”, vulnera los artículos 345 y 346 de la Constitución Política?*

3.- Marco jurídico y jurisprudencial.

3.1.- De la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

El numeral 2º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos::

*2º Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
(...)”*

Así las cosas, la pérdida de fuerza de ejecutoria se presenta como consecuencia de la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para su existencia, tal es el caso cuando ha desaparecido el acto general que le servía de sustento.

A su vez el artículo 175 ibídem en lo relevante al presente caso prevé:

*“...
Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.”*

Normas que se reiteran en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – en los artículos 91 núm. 2º y 189 respectivamente.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado⁷ ha precisado que las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) **declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular**; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

3.2. - De las modificaciones al presupuesto municipal.

Los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, normas que hacen parte del Capítulo III del Título XII de la Carta y que regulan de manera especial el tema del presupuesto, disponen:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 346.<Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo".

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - C.P. Miguel González Rodríguez. 1 de agosto de 1991. Rad. Núm. 949.

Con fundamento en dichas disposiciones, se han desarrollado una serie de principios que rigen la programación, aprobación y ejecución de los presupuestos de la Nación, los Departamentos y los Municipios, dentro de los cuales se destacan los denominados principios de legalidad y representación.

En virtud de dichos principios, a nivel de los municipios, corresponde a los concejos, como órganos de representación plural, decretar y autorizar los gastos municipales, previsión que de manera específica se consigna en el artículo 313 de la Carta, numerales 4 y 5, al indicarse dentro de las competencias de las corporaciones político-administrativas municipales de elección popular, las de votar los tributos y gastos locales, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

En ese orden, es evidente que el Constituyente radicó en los concejos municipales, al igual que lo hizo a nivel nacional en el Congreso de la República⁸, competencias determinantes para el trámite presupuestal, dada la trascendencia que dicho instrumento tiene en el logro de los fines estatales.

Ahora bien, acorde con el problema jurídico planteado, debe estudiarse si el presupuesto municipal, una vez adoptado por el concejo – como por regla general corresponde-, puede ser susceptible de modificaciones, específicamente, de aquellas encaminadas a abrir nuevos rubros de gastos o incrementar rubros existentes.

En torno a lo anterior, la Sala entiende que al no tratarse de un instrumento inmutable, sino de una proyección de rentas y gastos, resulta coherente con su naturaleza, que el presupuesto requiera de ajustes en el curso de su ejecución, justificados por la necesidad de hacerlo congruente con los planes y programas a desarrollar.

⁸ Cita la Sala la sentencia C-685 de 1996 en la que la Corte Constitucional estudia el tema presupuestal y los principios a que está sujeto, en especial el de legalidad del gasto.

Al respecto, el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto 111 de 1996, norma a la que han de sujetarse las disposiciones presupuestales municipales⁹, prevé expresamente la posibilidad de modificar el presupuesto, señalando en lo pertinente al tema que se analiza lo siguiente:

- En los artículos 79, 80 y 81, autoriza la apertura de créditos adicionales por parte del Congreso **o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes**, siempre que se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes, establecer nuevos servicios autorizados por la ley, entre otros; disponiendo que de requerirse dichas modificaciones el Gobierno Nacional presentará al Congreso los respectivos proyectos de ley, previa definición clara y precisa del recurso que ha de servir de base para la apertura de dichos créditos adicionales y con el cual se incrementará el presupuesto de rentas y recursos de capital.

- En los artículos 83 y 84, ordenando que los créditos adicionales al presupuesto general de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, **serán efectuados por el gobierno** e informados al Congreso y que la fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.

- Y finalmente en el artículo 88, que los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior y traídas las normas anteriores¹⁰ al nivel municipal, se tiene que el órgano de representación popular en quien se radica la competencia para modificar el presupuesto municipal, abriendo créditos

⁹ Art. 109 del Decreto 111 de 1996, "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente".

¹⁰ De acuerdo con dichas normas el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo.

adicionales – sea adicionando partidas existentes o creando nuevos rubros -, es el concejo municipal; siendo del caso precisar que no resulta aplicable la excepción prevista para el nivel nacional, dirigida a que en los estados de excepción, dicha competencia esté atribuida al Gobierno Nacional¹¹, puesto que la declaratoria de tales estados es del resorte exclusivo del Presidente de la República y sus Ministros.

Precisamente, respecto a las modificaciones del presupuesto de las entidades territoriales, consistentes en créditos adicionales, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 05 de junio de 2008, radicación No. 1889, en los siguientes términos:

"(...) 2.3. Sobre las modificaciones al presupuesto anual:

Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.¹²

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996¹³, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "Si la Constitución encomienda a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo el proceso presupuestal en sus diferentes fases (programación, aprobación, modificación y ejecución), nada obsta para que contemple el caso especial de la adición presupuestal por el gobierno para cubrir gastos ocasionados durante el Estado de conmoción interior y con ocasión de él." (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) – Negritillas fuera de texto-.

¹² Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. "El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente." (Sentencia C-315 de 1997).

¹³ Decreto 111 de 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

- a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales....¹⁴
- b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.¹⁵ **En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.** . (Negrillas fuera de texto).
- c) Los "traslados presupuestales internos"¹⁶...

En suma, no queda duda en cuanto a que el presupuesto municipal adoptado por acuerdo del concejo municipal, puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considerando que no es ajustado a derecho que esas decisiones se adopten por decreto administrativo¹⁷.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

¹⁶ Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Sí se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

¹⁷ "...la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el ejecutivo -cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados

Así las cosas, sentadas las premisas normativas bajo las cuales ha de resolverse el estudio de validez demandado, procederá la Sala a revisar lo probado en el caso concreto.

4. Caso concreto.

4.1. De los hechos relevantes probados.

De conformidad a las pruebas obrantes en el diligenciamiento, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El Concejo del Municipio de Simití (Bolívar), mediante Acuerdo No. 006 de 8 de junio de 2012, facultó al Alcalde municipal para modificar, adicionar, trasladar y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos de inversión y funcionamiento del ente territorial durante la vigencia 2012, con la finalidad de dar cumplimiento con los planes, programas y proyectos de Gobierno Nacional y del cumplimiento del Programa de Gobierno y de su Plan de Desarrollo¹⁸.
- En vista de lo anterior, la Alcaldía del Municipio de Simití – Bolívar, mediante el decreto enjuiciado creó un nuevo rubro dentro del presupuesto de gastos para la vigencia 2012 denominado "SUBSIDIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS ESTUDIANTES DEL

de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto." (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).

En igual sentido, se cita Sentencia No. C-357/94, en la que se dijo: *...Bien sabido es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir, la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el Ejecutivo la posibilidad de reformar el Presupuesto, en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante los estados de excepción. Pero, se repite, en tiempo de normalidad la reforma del Presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues, los créditos adicionales por decreto, en tiempo de normalidad. La ley estatutaria que regula los estados de excepción, reconoció al Gobierno Nacional la facultad que le otorga el artículo 345, para percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de Gastos. Y le otorgó, además, la que ya la Corte le había reconocido: reformar el Presupuesto, por medio de decretos legislativos. Mal puede, en consecuencia, la ley de Presupuesto, conferir al Gobierno Nacional una facultad que la Constitución no le otorga. Si el Gobierno pretende aumentar las apropiaciones presupuestales con el fin previsto en el artículo 71, deberá acudir al Congreso, para que se modifique el Presupuesto, mediante la apertura de los créditos adicionales que sean necesarios.*

¹⁸ Se probó con lo contenido en el mismo decreto acusado (Fl. 9).

SECTOR RURAL" por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS /\$7.580.000).

En segundo lugar ordenó realizar las modificaciones presupuestales necesarias para aprovisionar el rubro creado, para tal finalidad señaló contracreditar \$7.580.000 del sector educación – mantenimiento de infraestructura educativa. (Fl. 9 -10).

4.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

El Gobernador de Bolívar mediante la observación de la referencia, pretende que el Decreto No. 101 de 20 de junio de 2012 sea declarado inválido, toda vez que vulnera los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, considerando que el ejecutivo municipal no puede abrir rubros diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto del ente territorial.

Ahora bien, está acreditado dentro del diligenciamiento que el Concejo del Municipio de Simití mediante el Acuerdo No. 006 de 8 de junio de 2012, facultó al Alcalde municipal para modificar, adicionar, trasladar y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos de inversión y funcionamiento del ente territorial durante la vigencia 2012.

Con fundamento en dicha facultad, el Alcalde de dicho municipio mediante el decreto acusado creó un nuevo rubro dentro del presupuesto de gastos y ordenó realizar las modificaciones presupuestales necesarias para aprovisionar el rubro creado.

Pues bien, en sentencia del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, se declaró la invalidez del mencionado Acuerdo 006 de 2012, mediante el cual el Concejo de Simití otorgó facultades extraordinarias al señor Alcalde Municipal, teniendo en cuenta que la competencia de crear y modificar el presupuesto municipal está en cabeza únicamente de los Concejos Municipales.

Dicha providencia fue notificada el 14 de diciembre de 2012, como quiera que por disposición expresa del numeral 3° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, contra el fallo proferido en el trámite de las observaciones no procede recurso alguno, la decisión del Tribunal quedó en firme el 11 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 1° artículo 331 del C.P.C.¹⁹.

Visto el panorama anterior, de conformidad con lo precisado en el marco jurídico de la presente providencia, el decaimiento del acto administrativo es una forma de extinción de los actos administrativos, generales o particulares, producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto, tal como la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta tal decisión.

Así las cosas, en el sub lite al desaparecer el Acto General que facultó al Alcalde del Municipio de Simití para modificar el presupuesto territorial, esto es, el Acuerdo No. 006 de 8 de junio de 2011, advierte la Sala que el decreto enjuiciado mediante la observación de la referencia no puede subsistir o seguir surtiendo sus efectos, ante la declaratoria de nulidad de aquélla realizada por sentencia ejecutoriada proferida por este Tribunal.

En efecto, en el sub exánime el decaimiento del acto administrativo se presenta como consecuencia de la desaparición de un presupuesto de derecho indispensable para su existencia, pues no sólo desapareció el acto general que le servía de sustento si no que la legalidad de dicho acuerdo fue desvirtuada en un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁹ ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (Negrillas fuera de texto).

FALLA

PRIMERO: DECLARASE la invalidez del Decreto No. 101 de junio 20 de 2012, "Por medio del cual se adoptan unas facultades para modificar, adicionar, trasladar, y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos de inversión y funcionamiento del municipio de Simití, Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal 2012", frente a las normas con las cuales se le confrontó.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Simití - Bolívar y al Presidente del Concejo de dicho municipio.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.


LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
EN CARTAGENA mayo 23 / 13 NOTIFICO
AL PROCURADOR DELEGADO No 130
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA mayo 21 / 13


PROCURADOR


SECRETARIO